

## TABLA DE CONTENIDO

### TÍTULO III. MODO TERRESTRE

<b>CAPÍTULO 1. TRANSPORTE POR CABLE</b> .....	<b>3</b>
Artículo 3.1.1. Criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable -----	3
<b>CAPÍTULO 2. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA</b> .....	<b>3</b>
Artículo 3.2.1. Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores-----	3
<b>CAPÍTULO 3. TRANSPORTE ESPECIAL</b> .....	<b>3</b>
Artículo 3.3.1. Información de transporte escolar -----	3
Artículo 3.3.2. Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores-----	4
<b>CAPÍTULO 4. TRANSPORTE MIXTO</b> .....	<b>4</b>
Artículo 3.4.1. Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores-----	4
<b>CAPÍTULO 5. TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE</b> .....	<b>5</b>
Artículo 3.5.1. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos terrestre automotor y/o afectación de la infraestructura de transporte -----	5
Artículo 3.5.2. Indicadores de competitividad aplicables a Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera – evaluación del servicio de la infraestructura-----	6
Artículo 3.5.3. Reporte de información de pasajeros y despachos-----	6
Artículo 3.5.4. Actos que afecten la libertad de elección del usuario -----	6
Artículo 3.5.5. Programas de seguridad en la operación del transporte -----	7
<b>CAPÍTULO 6. TRANSPORTE DE CARGA</b> .....	<b>7</b>
Artículo 3.6.1. Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores-----	7
Artículo 3.6.2. Límite de peso en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera	7
Artículo 3.6.3. Tolerancia máxima positiva -----	8
<b>CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA</b> .....	<b>8</b>
Artículo 3.7.1. Control de sobrepeso en los corredores viales -----	8
Artículo 3.7.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (carreteros) y/o afectación de la infraestructura de transporte-----	9
<b>CAPÍTULO 8. ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA Y OPERADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIO</b> .....	<b>10</b>
Artículo 3.8.1. Reporte de información estadística de movimiento de carga, pasajeros o mixto de transporte por vía férrea e incidencias operacionales en los corredores férreos-----	10
Artículo 3.8.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (férreos) y/o afectación de la infraestructura de transporte -----	10
<b>CAPÍTULO 9. AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b> .....	<b>11</b>

Artículo 3.9.1. Contratos relacionados con especies venales .....	11
Artículo 3.9.2. Vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito.....	11
Artículo 3.9.3. Aplicación de sanciones del régimen de transporte .....	11
<b>CAPÍTULO 10. ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO .....</b>	<b>12</b>

## TÍTULO III. MODO TERRESTRE

### CAPÍTULO 1. TRANSPORTE POR CABLE

**Artículo 3.1.1. Criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable.**

Los operadores y/o administradores de transporte por cable deberán presentar los Manuales de Operación, Mantenimiento, Emergencia y Contingencia, cada vez que se realice alguna actualización.

(Circular 32 de 2018)

### CAPÍTULO 2. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

**Artículo 3.2.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.** Las empresas de transporte de pasajeros por carretera deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, a las normas que la modifiquen o subroguen, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

### CAPÍTULO 3. TRANSPORTE ESPECIAL

**Artículo 3.3.1. Información de transporte escolar.** Las empresas de transporte especial que presten el servicio escolar en el país deberán reportar a esta Superintendencia la información que a continuación se relaciona, los 10 primeros días hábiles del mes de enero de cada año. En caso que la información reportada presente modificaciones, esta deberá ser actualizada dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

1. Nombre e identificación de la empresa.
2. Relación de vehículos con los que presta el servicio.
3. Plan de mantenimiento establecido por la empresa para su parque automotor.

#### 4. Relación de conductores.

Dicha información deberá ser allegada por medio del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGÍA-, y será cargada en el módulo Condiciones de Habilitación de Transporte Especial. Dicho módulo es de libre acceso, es decir, no está sujeto a ninguna restricción de fecha; de tal manera que la información allí consignada puede y debe ser actualizada siempre que se presenten modificaciones.

*(Circular 38 de 2013, Circular 39 de 2013)*

**Artículo 3.3.2 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.** Las empresas de transporte especial deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

*(Resolución 15681 de 2017)*

## CAPÍTULO 4. TRANSPORTE MIXTO

**Artículo 3.4.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.** Las empresas de transporte mixto deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

## CAPÍTULO 5. TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE

**Artículo 3.5.1. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos terrestre automotor y/o afectación de la infraestructura de transporte.** Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.

2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.

3. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.

4. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "*Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones*" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico: [superconcesiones@supertransporte.gov.co](mailto:superconcesiones@supertransporte.gov.co)

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 5

(Circular 057 de 2016)

**Artículo 3.5.2. Indicadores de competitividad aplicables a Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera – evaluación del servicio de la infraestructura.** Los administradores de Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera homologados o habilitados deberán tener en cuenta los componentes de la infraestructura que fueron definidos en el anexo correspondiente, pues estos constituyen los parámetros con los cuales deberán permanecer todos y cada uno de los Terminales así como el servicio público que en ellos se presta, siendo su obligación el preservarlos dentro del estándar de cumplimiento que se pretende en la búsqueda del mejoramiento de la competitividad.

El anexo está disponible en el link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 1

(Circular 61 de 2017)

**Artículo 3.5.3. Reporte de información de pasajeros y despachos.** Las terminales de transporte terrestre automotor deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la información de despachos, tasa de uso y cantidad de pasajeros, en línea. Es decir, cercano a tiempo real, a través de la interoperabilidad de los *web services* implementados por la entidad con protocolos SOAP – *simple object access protocol*.

En el caso que se presenten fallas tecnológicas que impidan la transmisión de la información por dicho mecanismo, las terminales deberán reportar por el aplicativo de fuentes externas de la Superintendencia. Una vez reestablecido el mecanismo de transmisión de datos *web services*, las terminales de transporte deberán reportar toda la información dejada de reportar en el periodo que dure la falla.

(Circular 33 de 2019)

**Artículo 3.5.4 Actos que afecten la libertad de elección del usuario.** Las Terminales de Transporte Terrestre habilitadas por el Ministerio de Transporte, deberán establecer mecanismos eficientes para impedir que dentro de sus instalaciones se presenten prácticas que utilicen, permitan, patrocinen, toleren o practiquen el pregoneo o actos similares, igualmente el empleo de sistemas o mecanismos que coarten la libertad del usuario para la elección de la empresa transportadora de su preferencia, para lo cual deberán aplicar las previsiones establecidas en sus manuales operativos, y de manera complementaria, informar cualquier tipo de violación de estos parámetros a la Superintendencia de Transporte.

(Circular 1 de 2006)

**Artículo 3.5.5. Programas de seguridad en la operación del transporte.** Las Terminales de Transporte Terrestre deberán presentar, anualmente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril, a través del aplicativo dispuesto por la Superintendencia de Transporte, la siguiente información:

1. Informes detallados acerca de la ejecución y evaluación de su gestión, apoyados en indicadores que permitan efectuar seguimiento de las actividades a su cargo.
2. Informes de los programas de seguridad, que contengan la siguiente información: nombre del operador del programa de seguridad; clase de negocio jurídico, acuerdo o convenio celebrado para el desarrollo del programa de seguridad; término del mismo; pruebas desarrolladas durante el año; pruebas positivas y número de exámenes de aptitud física.

*(Circular 6 de 2007)*

## **CAPÍTULO 6. TRANSPORTE DE CARGA**

**Artículo 3.6.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores.** Las empresas de transporte de carga deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

*(Resolución 15681 de 2017)*

**Artículo 3.6.2. Límite de peso en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera.** De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte “*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional*” las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

Es obligación de todos y cada uno de los actores de la cadena de transporte terrestre automotor por carretera, dar cumplimiento a los límites de pesos y dimensiones establecidos en las Resoluciones 4100 de 2004, 2888 de 2005, 4959 de 2006, 1782 de 2009, 5967 de 2009, 6427 de 2009, 2308 de 2014, 2498 de 2018, 4918 de 2018, 20213040032795 de 2021 del Ministerio de Transporte, así como a la demás normatividad que resulte concordante, o aquella que la sustituya, modifique o reemplace.

*(Circular 2 de 2010, Circular 21 de 2016)*

**Artículo 3.6.3. Tolerancia máxima positiva.** Se considera tolerancia positiva de medición el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.

El margen de tolerancia máxima positiva establecida en la normatividad que regula la materia no debe ser utilizada como carga inicial por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, ni por los generadores de carga.

Por ello, no resulta admisible jurídicamente utilizar el margen de tolerancia positiva como parte del margen de peso bruto vehicular legalmente permitido, puesto que se incurrirá en infracción a las normas de transporte que regulan tales límites.

*(Circular 2 de 2010, Circular 21 de 2016)*

## **CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA**

**Artículo 3.7.1. Control de sobrepeso en los corredores viales.** Los titulares de las básculas camioneras, sin excepción deberán:

1. Imprimir y entregar el ticket de pesaje a todos los usuarios de la báscula en carreteras o puertos, cuya medición supere el peso máximo establecido en la normatividad vigente y a quien lo solicite, si la medición se encuentra dentro de los rangos permitidos por la norma;
2. Imprimir los tickets de pesaje, en papel y con tinta que permita su lectura a largo plazo, toda vez que dicho ticket es soporte de actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Transporte.

*(Circular 21 de 2016)*



**Artículo 3.7.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (carreteros) y/o afectación de la infraestructura de transporte.**

Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. En los corredores viales, fortalecer la señalización horizontal y/o vertical dispuesta en los diferentes sectores críticos de accidentalidad y en los sitios de cierre programados y no programados, parciales o totales.
4. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.
5. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Delegatura de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "*Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones*" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico: [superconcesiones@supertransporte.gov.co](mailto:superconcesiones@supertransporte.gov.co)

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 4

(Circular 057 de 2016)

## CAPÍTULO 8. ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA Y OPERADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

**Artículo 3.8.1 Reporte de información estadística de movimiento de carga, pasajeros o mixto de transporte por vía férrea e incidencias operacionales en los corredores férreos.** Los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura férrea, así como los operadores de transporte por vía férrea, deberán remitir a la Superintendencia:

1. La información de carga, pasajeros y mixto, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en el aplicativo CONNECTA.
2. Las incidencias ocurridas en la semana anterior, semanalmente.

Los formatos están disponibles en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 6

(Circular 4 de 2018, Circular 5 de 2018 anexo técnico)

**Artículo 3.8.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (férreos) y/o afectación de la infraestructura de transporte.** Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores férreos y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. En los corredores férreos fortalecer la señalización en los sitios de cierre programados y no programados, parciales o totales, cuando así corresponda.
4. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.
5. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Superintendencia Delegada de

Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico: [superconcesiones@supertransporte.gov.co](mailto:superconcesiones@supertransporte.gov.co)

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 4

(Circular 057 de 2016)

## CAPÍTULO 9. AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**Artículo 3.9.1 Contratos relacionados con especies venales.** Las autoridades encargadas de la celebración de contratos para la fabricación y comercialización de especies venales, solamente pueden contratar y/o autorizar con aquellas empresas que previamente han sido autorizadas y/o homologadas por el Ministerio de Transporte para la fabricación y comercialización de especies venales.

(Circular 44 de 2018)

**Artículo 3.9.2. Vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito.** Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del sistema nacional de transporte deberán actualizar anualmente el "Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito", en los términos exigidos por la legislación nacional, especialmente en la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte, o la disposición que la modifique o sustituya.

El Plan actualizado deberá ser depositado durante los primeros dos meses de cada año, en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, según lo previsto en la misma resolución, así como enviado con copia a la Superintendencia de Transporte al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

(Circular 15 de 2020)

**Artículo 3.9.3. Aplicación de sanciones del régimen de transporte.** Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del sistema nacional de transporte deberán aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Lo anterior, especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales.

*(Circular 15 de 2020)*

## **CAPÍTULO 10. ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO**

Espacio en blanco